



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

Núm.:

Dr. Reinaldo Pared Pérez
Presidente del Senado de la República
Palacio del Congreso Nacional
Sus Manos

Señor Presidente del Senado:

En cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Literal d), del Artículo 128, de la Constitución de la República, someto, a ese Congreso Nacional, para su aprobación, el **“Protocolo relativo a la contaminación procedente de fuentes y actividades terrestres del Convenio para la protección y el desarrollo del medio marino de la Región del Caribe y sus Anexos”**.

De conformidad con sus leyes, las disposiciones del citado Protocolo y el derecho internacional, cada Parte Contratante adoptará medidas adecuadas para prevenir, reducir y controlar la contaminación de la zona de aplicación del “Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe, suscrito en Cartagena de Indias, Colombia, el 24 de marzo de 1983”, procedente de fuentes y actividades terrestres, utilizando a estos efectos los medios más prácticos a su disposición y de conformidad con sus capacidades.

De igual forma, y en cumplimiento de las disposiciones establecidas, tanto en el Artículo 185, numeral 2; así como, en la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución de la República, adjuntamos, la notificación de la Suprema Corte de Justicia No. 3761, del 5 de abril de 2011, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, sobre la sentencia del 30 de marzo de 2011, relativa al control preventivo del Protocolo relativo a la contaminación procedente de fuentes y actividades terrestres del Convenio para la protección y el desarrollo del medio marino de la Región del Caribe y sus Anexos, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara conforme con la Constitución de la República, el Protocolo relativo a la contaminación procedente de fuentes y actividades terrestres del Convenio para la protección y el desarrollo del medio marino de la Región del Caribe y sus Anexos, del seis de octubre de 1999, suscrito en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana;



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

SEGUNDO: *Declara en consecuencia, que no existe impedimento alguno para que el Poder Ejecutivo proceda a someter al Congreso Nacional el citado Protocolo para los trámites constitucionales correspondientes."*

En tal sentido, espero que los señores legisladores impartan su voto aprobatorio al Protocolo que someto a su consideración.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD


Leonel Fernández



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRESIDENTE

Núm. 3761

05 ABR 2011

Doctor
Leonel Fernández Reyna,
Presidente
de la República,
Palacio Nacional,
SU DESPACHO.


Vía: Dr. Abel Rodríguez Del Orbe,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Excelentísimo señor Presidente:

Mediante la presente le remito adjunto para su conocimiento y fines de lugar, la notificación oficial de la Suprema Corte de Justicia, sobre la sentencia dictada el 30 de marzo de 2011, relativa al control preventivo del Protocolo relativo a la contaminación procedente de fuentes y actividades terrestres del Convenio para la protección y el desarrollo del medio marino de la región del Caribe y sus anexos, del 06 de octubre de 1999.

Con sentimientos de mi más alta consideración y estima, le saluda,

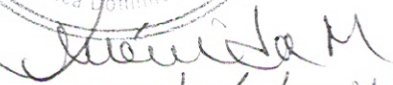
Atentamente,


Dr. Jorge A. Subero Isa

JASI
MB/jmg



Anexo: Citado.


05/04/2011

(1882)



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NUM. 2472

31 de marzo de 2011

Doctor
Leonel Fernández Reyna,
Presidente de la República,
Palacio Nacional,
SU DESPACHO.

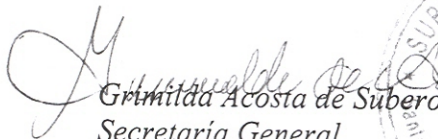


Vía: Dr. Jorge A. Subero Isa,
Presidente de la Suprema Corte
de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

Excelentísimo Señor Presidente:

Por medio de la presente, tengo a bien notificarle copia certificada de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia actuando en funciones de Tribunal Constitucional, en fecha 30 de marzo de 2011, relativa al control preventivo del Protocolo relativo a la contaminación procedente de fuentes y actividades terrestres del Convenio para la protección y el desarrollo del medio marino de la región del Caribe y sus anexos, del 6 de octubre de 1999.

Atentamente,


Grimalda Acosta de Subero,
Secretaría General.



GAS/mm

Anexo: Copia certificada sentencia.



REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



CONSTITUCIONAL

*Protocolo relativo a la contaminación procedente de fuentes y actividades terrestres del
Convenio para la protección y el desarrollo del medio marino de la Región del Caribe y sus anexos*

GRIMILDA A. DE SUBERO, Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, Certifica:
Que en los archivos a su cargo existe un expediente que contiene una sentencia de fecha 30
de marzo de 2011, que dice así:

Sentencia No. 36

**Dios, Patria y Libertad
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy 30 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la



REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



CONSTITUCIONAL

*Protocolo relativo a la contaminación procedente de fuentes y actividades terrestres del
Convenio para la protección y el desarrollo del medio marino de la Región del Caribe y sus anexos*

Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la comunicación núm. 425, del 19 de enero de 2011, mediante la cual el Presidente de la República Leonel Fernández, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 185, numeral 2, así como en la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución de la República, somete a esta Suprema Corte de Justicia, a los fines de que ejerza el control preventivo del Protocolo relativo a la contaminación procedente de fuentes y actividades terrestres del Convenio para la protección y el desarrollo del medio marino de la región del Caribe y sus Anexos, del seis (6) de octubre de 1999, dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución;

Visto la Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010, particularmente los artículo 3, 6, 8, 26, 66, numeral 2; 67, 93, numeral 1, literal l; 128, numeral 1, literal d); 185, numeral 2 y la Tercera Disposición Transitoria;



REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



CONSTITUCIONAL

*Protocolo relativo a la contaminación procedente de fuentes y actividades terrestres del
Convenio para la protección y el desarrollo del medio marino de la Región del Caribe y sus anexos*

Visto la Resolución 754-2010, de la Suprema Corte de Justicia, que establece el criterio para el control preventivo de la Constitución;

Visto la comunicación núm.425 del 19 de enero de 2011 dirigida por el Presidente de la República al Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el Protocolo relativo a la contaminación procedente de fuentes y actividades terrestres del Convenio para la protección y el desarrollo del medio marino de la región del Caribe y sus Anexos, antes citado;

Considerando, que el 19 de enero de 2011 el Presidente de la República dirigió una comunicación al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en la cual expresa lo siguiente: “En cumplimiento de la disposición establecida en el artículo 185, numeral 2); así como también por lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución de la República Dominicana, someto a esa Honorable



REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



CONSTITUCIONAL

*Protocolo relativo a la contaminación procedente de fuentes y actividades terrestres del
Convenio para la protección y el desarrollo del medio marino de la Región del Caribe y sus anexos*

Suprema Corte de Justicia, el “Protocolo relativo a la contaminación procedente de fuentes y actividades terrestres del Convenio para la protección y el desarrollo del medio marino de la región del Caribe y sus Anexos”, del seis (6) de octubre de 1999, a los fines de que ejerza el control preventivo del mismo, dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución.”;

Considerando, que el artículo 26 de la Constitución de la República dispone que: “La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, y en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados se regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial”;

Considerando, que con la proclamación de la Constitución de la República el 26 de enero de 2010 se estableció el control preventivo de



REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



CONSTITUCIONAL

Protocolo relativo a la contaminación procedente de fuentes y actividades terrestres del Convenio para la protección y el desarrollo del medio marino de la Región del Caribe y sus anexos

los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo, atribución que corresponde al Tribunal Constitucional, actualmente ejercido por la Suprema Corte de Justicia, a fin de conocer en única instancia de conformidad con el artículo 185, numeral 2 de la Constitución, surtiendo su decisión un efecto erga omnes; excluyéndose de esa manera la posibilidad de que una vez ratificado un tratado internacional pueda ser atacado por la vía de la acción de inconstitucionalidad;

Considerando, que asimismo, la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional, hasta tanto éste se integre;

Considerando, que, como se desprende de la lectura del citado artículo 185 de la Constitución, la ratificación de los tratados internacionales corresponde al órgano legislativo, vale decir, al Congreso Nacional, y a la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto se



REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CONSTITUCIONAL

*Protocolo relativo a la contaminación procedente de fuentes y actividades terrestres del
Convenio para la protección y el desarrollo del medio marino de la Región del Caribe y sus anexos*

integre el Tribunal Constitucional, el control preventivo de los mismos, a los efectos de que se pronuncie sobre la conformidad de los citados instrumentos internacionales con la Constitución, como en el caso, del Protocolo, ut-supra señalado;

Considerando, que siendo una atribución del Presidente de la República someter al órgano legislativo para su aprobación los tratados y convenios internacionales, es a éste a quien corresponde someter al Tribunal Constitucional, a los fines del control preventivo, el referido Acuerdo, como ocurre en la especie;

Considerando, que tal como lo afirma el Presidente de la República en su comunicación citada, lo que se persigue con el control preventivo es garantizar la supremacía de la Constitución, principio que se encuentra consagrado por el artículo 6 de la Constitución de la República, cuando dispone: "Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del



REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



CONSTITUCIONAL

*Protocolo relativo a la contaminación procedente de fuentes y actividades terrestres del
Convenio para la protección y el desarrollo del medio marino de la Región del Caribe y sus anexos*

ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”;

Considerando, que ciertamente, la Constitución de la República tiene una posición de supremacía sobre las demás normas que integran el orden jurídico dominicano y ella, por ser la Ley de Leyes, determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y sobre la base de este principio es que se funda el orden jurídico mismo del Estado;

Considerando, que este alto tribunal ratifica el criterio externado en su sentencia del 9 de febrero de 2005, según el cual: “Considerando, que conviene precisar, antes del análisis de la incidencia de las convenciones mencionadas sobre la ley cuestionada, cuya superioridad se aduce frente al derecho interno por ser aquellas normas del Derecho Internacional que el Derecho Interno, por oposición al primero, es el conjunto de



REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CONSTITUCIONAL

*Protocolo relativo a la contaminación procedente de fuentes y actividades terrestres del
Convenio para la protección y el desarrollo del medio marino de la Región del Caribe y sus anexos*

normas que tienen por objeto la organización interna del Estado, lo que obvia y necesariamente incluye la Constitución del Estado de que se trate, por lo que resulta impropio afirmar que la convención prevalece sobre todo el derecho interno de la Nación dominicana, en razón de que ninguna norma nacional o internacional puede predominar por encima de la Constitución, que es parte, la principal, de nuestro Derecho Interno, lo que es hoy reconocido por nuestro derecho positivo al consagrar el artículo 1 de la Ley No. 76-02 (Código Procesal Penal), al referirse a la primacía de la Constitución y los tratados en el sentido de que estos “prevalecen siempre sobre la ley”, de lo que se infiere que si bien forman parte del derecho interno el conjunto de garantías reconocidas por la Constitución y la jurisprudencia constitucional, así como las normas supranacionales integradas por los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por el país, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que se ha dado en denominar bloque de constitucionalidad, que reconoce igual rango a las normas que lo componen, no menos cierto es que frente a una confrontación o



REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CONSTITUCIONAL

*Protocolo relativo a la contaminación procedente de fuentes y actividades terrestres del
Convenio para la protección y el desarrollo del medio marino de la Región del Caribe y sus anexos*

enfrentamiento de un tratado o convención con la Constitución de la República, ésta debe prevalecer, de lo que se sigue que para que una ley interna pueda ser declarada inconstitucional, no es suficiente que ella contradiga o vulnere una convención o tratado del que haya sido parte del Estado Dominicano, sino que es necesario que esa vulneración alcance a la Constitución misma, salvo el caso que se trate de una disposición sobre derechos humanos comprendida dentro del bloque de constitucionalidad, en razón, primero, del principio de soberanía de la Nación dominicana consagrado en el artículo 3 de nuestra Ley Fundamental y, segundo, de que no existe en derecho internacional regla general alguna según la cual, excepto que ello se consigne expresamente, una norma internacional habría de derogar automáticamente una norma interna, anterior o posterior, que le sea contraria, y menos si esa norma es parte de la Constitución del Estado.”

Considerando, que en el referido Protocolo las Partes convienen que el objetivo central del mismo es cooperar estrechamente a fin de adoptar medidas adecuadas para proteger el medio marino de la Región del



REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CONSTITUCIONAL

*Protocolo relativo a la contaminación procedente de fuentes y actividades terrestres del
Convenio para la protección y el desarrollo del medio marino de la Región del Caribe y sus anexos*

Gran Caribe contra la contaminación procedente de fuentes y actividades terrestres;

Considerando, que el citado Protocolo precisa que estará sujeto a ratificación, aceptación, aprobación o adhesión según lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Convenio para la protección y el desarrollo del medio marino de la región del Caribe y sus anexos;

Considerando, que después de haber sido sometido al estudio y ponderación de esta Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional, el Protocolo de que se trata, ha quedado evidenciado que el mismo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención; 6, concerniente a la supremacía de la Constitución; 8, relativo a la función esencial del Estado; así como con el artículo 26, sobre las relaciones internacionales y del derecho internacional, que de manera más precisa guarda armonía



REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



CONSTITUCIONAL

*Protocolo relativo a la contaminación procedente de fuentes y actividades terrestres del
Convenio para la protección y el desarrollo del medio marino de la Región del Caribe y sus anexos*

con el artículo 66, numeral 2, sobre derechos colectivos y difusos, que establece: "El Estado reconoce los derechos e intereses colectivos y difusos, los cuales se ejercen en las condiciones y limitaciones establecidas en la ley. En consecuencia protege: 2) La protección del medio ambiente"; y el artículo 67, sobre protección del medio ambiente, que dispone: "Constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones. En consecuencia:

- 1) Toda persona tiene derecho, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza;
- 2) Se prohíbe la introducción, desarrollo, producción, tenencia, comercialización, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares y de agroquímicos vedados internacionalmente, además de residuos nucleares, desechos tóxicos y peligrosos;



REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CONSTITUCIONAL

*Protocolo relativo a la contaminación procedente de fuentes y actividades terrestres del
Convenio para la protección y el desarrollo del medio marino de la Región del Caribe y sus anexos*

- 3) El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías y energías alternativas no contaminantes;
- 4) En los contratos que el Estado celebre o en los permisos que se otorguen que involucren el uso y explotación de los recursos naturales, se considerará incluida la obligación de conservar el equilibrio ecológico, el acceso a la tecnología y su transferencia, así como de restablecer el ambiente a su estado natural, si éste resulta alterado;
- 5) Asimismo, cooperarán con otras naciones en la protección de los ecosistemas a lo largo de la frontera marítima y terrestre"; por lo tanto procede declarar su conformidad con nuestra Carta Magna;

Por tales motivos,

FALLA:

Primero: Declara conforme con la Constitución de la República, el Protocolo relativo a la contaminación procedente de fuentes y

12



REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



CONSTITUCIONAL

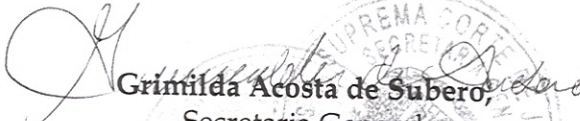
Protocolo relativo a la contaminación procedente de fuentes y actividades terrestres del Convenio para la protección y el desarrollo del medio marino de la Región del Caribe y sus anexos

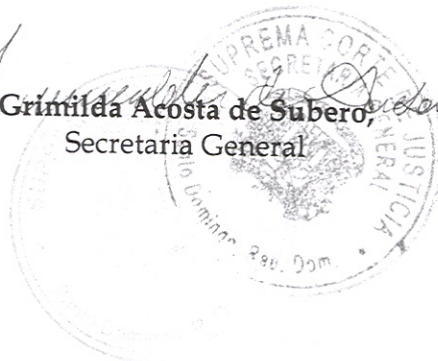
actividades terrestres del Convenio para la protección y el desarrollo del medio marino de la región del Caribe y sus Anexos, del seis de octubre de 1999, suscrito en la ciudad se Santo Domingo, República Dominicana;
Segundo: Declara en consecuencia, que no existe impedimento alguno para que el Poder Ejecutivo proceda a someter al Congreso Nacional el citado Protocolo para los trámites constitucionales correspondientes.

(Firmados): *Jorge A. Subero Isa.- Rafael Luciano Pichardo.- Eglys Margarita Esmurdoc.- Hugo Álvarez Valencia.- Enilda Reyes Pérez.- Julio Aníbal Suárez.- Víctor José Castellanos Estrella.- Ana Rosa Bergés Dreyfous.- Edgar Hernández Mejía.- Darío O. Fernández Espinal.- Pedro Romero Confesor.- José E. Hernández Machado.-*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 31 de marzo de 2011, para ser enviada al Dr. Leonel Fernández Reyna, Presidente de la República, para los fines procedentes.


Grimalda Acosta de Subero,
Secretaria General



**PROTOCOLO RELATIVO A LA CONTAMINACIÓN PROCEDENTE DE
FUENTES Y ACTIVIDADES TERRESTRES DEL CONVENIO PARA LA
PROTECCIÓN Y EL DESARROLLO DEL MEDIO MARINO
DE LA REGIÓN DEL GRAN CARIBE**

Las Partes Contratantes de este Protocolo,

Siendo Partes en el Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe, suscrito en Cartagena de Indias, Colombia, el 24 de marzo de 1983,

Resueltas, por consiguiente, a aplicar el Convenio y específicamente su Artículo 7,

Tomando nota del párrafo 4 del Artículo 4 del Convenio,

Considerando los principios de la Declaración de Río y el Capítulo 17 del Programa 21 aprobados por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Río de Janeiro, 1992), el Programa de Acción para el Desarrollo Sostenible de los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo (Barbados, 1994) y el Programa de Acción Mundial para la Protección del Medio Marino frente a las Actividades Realizadas en Tierra (Washington, 1995), incluida la lista ilustrativa de fuentes y mecanismos de financiación que figura en su Anexo,

Recordando las disposiciones pertinentes del derecho internacional tal como están reflejadas en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar 1982 y, en particular, su Parte XII,

Conscientes de que la contaminación procedente de fuentes y actividades terrestres constituye una grave amenaza para los recursos marinos y costeros y para la salud humana en la Región del Gran Caribe,

Conscientes del valor ecológico, económico, estético, científico, recreativo y cultural de los ecosistemas marinos y costeros de la Región del Gran Caribe,

Reconociendo las desigualdades en el desarrollo económico y social de los países de la Región del Gran Caribe y su necesidad de lograr un desarrollo sostenible,

Resueltas a cooperar estrechamente a fin de adoptar medidas adecuadas para proteger el medio marino de la Región del Gran Caribe contra la contaminación procedente de fuentes y actividades terrestres,

Reconociendo, además, la necesidad de fomentar las actividades nacionales, subregionales y regionales mediante el compromiso político nacional al más alto nivel, así como la cooperación internacional, a fin de enfrentar los problemas que plantean los contaminantes que penetran en la zona de aplicación del Convenio procedentes de fuentes y actividades terrestres,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I Definiciones

Para los fines de este Protocolo:

- (a) Por "Convenio" se entiende el Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe (Cartagena de Indias, Colombia, marzo de 1983);
- (b) Por "Organización" se entiende el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, a que hace referencia el Artículo 2, párrafo 2, del Convenio;
- (c) Por "Contaminación de la zona de aplicación del Convenio" se entiende la introducción por el hombre, directa o indirectamente en la zona de aplicación del Convenio, de sustancias o de energía que produzcan o puedan producir efectos nocivos, tales como daños a los recursos vivos y ecosistemas marinos, peligros para la salud humana, obstaculización de las actividades marítimas, incluidos la pesca y otros usos legítimos del mar, deterioro de la calidad del agua del mar para su utilización y menoscabo de los lugares de esparcimiento;
- (d) Por "Fuentes y actividades terrestres" se entiende aquellas fuentes y actividades que provocan contaminación en la zona de aplicación del Convenio causada por la evacuación de desechos en las zonas costeras o por descargas provenientes de ríos, estuarios, establecimientos costeros, instalaciones de desagüe o cualesquiera otras fuentes situadas en el territorio de una Parte Contratante, incluyendo deposiciones atmosféricas originadas en fuentes ubicadas en su territorio;
- (e) Por "Tecnología más apropiada" se entiende las mejores técnicas, prácticas o métodos de operación disponibles actualmente empleados para prevenir, reducir o controlar la contaminación de la zona de aplicación del Convenio que se adecuen a las condiciones sociales, económicas, tecnológicas, institucionales, financieras, culturales y ambientales de una o varias Partes Contratantes; y
- (f) Por "Monitoreo" se entiende la medición periódica de los indicadores de calidad ambiental.

Artículo II Disposiciones generales

1. Salvo que en este Protocolo se disponga otra cosa, las disposiciones del Convenio relativas a sus protocolos se deberán aplicar a este Protocolo.
2. Al adoptar medidas para aplicar el presente Protocolo, las Partes Contratantes deberán respetar plenamente la soberanía, los derechos soberanos y la jurisdicción de otros Estados de conformidad con el derecho internacional.

Artículo III Obligaciones generales

1. De conformidad con sus leyes, las disposiciones de este Protocolo y el derecho internacional, cada Parte Contratante adoptará medidas adecuadas para prevenir, reducir y controlar la contaminación de la zona de aplicación del Convenio procedente de fuentes y actividades terrestres, utilizando a estos efectos los medios más prácticos a su disposición y de conformidad con sus capacidades.
2. Cada Parte Contratante deberá formular y ejecutar planes, programas y medidas adecuados. En tales planes, programas y medidas, cada Parte Contratante deberá adoptar medidas efectivas para prevenir, reducir o controlar la contaminación de la zona de aplicación del Convenio procedente de fuentes y actividades terrestres en su territorio, incluso el uso de la tecnología más apropiada y criterios de gestión como la ordenación integrada de las áreas costeras.
3. Las Partes Contratantes deberán formular conjuntamente, según proceda y tomando en cuenta su legislación, sus características sociales, económicas y ambientales individuales y de las características de una zona o subregión específica, planes, programas y medidas subregionales y regionales a fin de prevenir, reducir y controlar la contaminación de la zona de aplicación del Convenio procedente de fuentes y actividades terrestres.

Artículo IV
Anexos

1. Las Partes Contratantes deberán abordar las categorías de fuentes, actividades y contaminantes asociados que son causa de preocupación numeradas en el Anexo I de este Protocolo mediante la preparación y aplicación progresiva de anexos adicionales para aquellas categorías de fuentes, actividades y contaminantes asociados que son causa de preocupación, en que las Partes Contratantes consideren adecuado adoptar medidas a nivel regional o subregional. En dichos anexos, según proceda, se incluirán entre otros:

- (a) límites de efluentes y emisiones y/o prácticas de manejo basadas en los factores identificados en el Anexo II de este Protocolo; y
- (b) plazos para el cumplimiento de los límites, las prácticas de gestión y las medidas acordados por las Partes Contratantes.

2. De conformidad con las disposiciones de los anexos de los cuales sea parte, cada Parte Contratante adoptará las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar la contaminación de la zona de aplicación de la Convención procedente de las categorías de fuentes, actividades y contaminantes que se señalan en los anexos distintos a los Anexos I y II de este Protocolo.

3. Las Partes Contratantes también podrán elaborar los anexos adicionales que consideren adecuados, incluso uno relativo a los criterios sobre la calidad del agua para ciertos contaminantes prioritarios identificados en el Anexo I de este Protocolo.

Artículo V Cooperación y asistencia

1. Las Partes Contratantes deberán cooperar bilateralmente o, cuando proceda, a nivel subregional, regional o mundial, o a través de organizaciones competentes, en la prevención, la reducción y el control de la contaminación de la zona de aplicación del Convenio procedente de fuentes y actividades terrestres.

2. En cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el párrafo 1 arriba mencionado, las Partes Contratantes deberán fomentar la cooperación en las siguientes áreas:

- (a) actividades de monitoreo emprendidas de conformidad con el Artículo VI;
- (b) investigación de la composición química, el destino, el transporte y los efectos de los contaminantes;
- (c) intercambio de información científica y técnica;
- (d) identificación y uso de las tecnologías más apropiadas aplicables a las categorías específicas de fuentes, actividades y contaminantes determinadas en el Anexo I de este Protocolo; e
- (e) investigación y desarrollo de tecnologías y prácticas para la aplicación de este Protocolo.

3. Las Partes Contratantes deberán promover, de manera directa o a través de organizaciones subregionales, regionales o mundiales competentes, la cooperación con aquellas Partes Contratantes que la soliciten, a fin de obtener asistencia para la aplicación de este Protocolo, en particular para:

- (a) formular programas científicos, técnicos, educativos y de concientización pública para prevenir, reducir y controlar la contaminación de la zona de aplicación del Convenio procedente de fuentes y actividades de origen terrestre de conformidad con este Protocolo;
- (b) capacitar personal científico, técnico y administrativo;
- (c) brindar asesoramiento técnico, información y todo otro tipo de asistencia necesarios para tratar las categorías de fuentes, actividades y contaminantes identificadas en el Anexo I de este Protocolo ; e
- (d) identificar y abordar posibles fuentes de financiamiento de

Artículo VI
Programas de monitoreo y evaluación

1. Cada Parte Contratante deberá formular y ejecutar, según proceda, programas de monitoreo de conformidad con las disposiciones del Protocolo y la legislación nacional pertinente. Entre otros, tales programas podrán:
 - (a) identificar y evaluar de manera sistemática patrones y tendencias de la calidad ambiental en la zona de aplicación del Convenio; y
 - (b) evaluar la eficacia de las medidas adoptadas para aplicar el Protocolo.
2. La información relativa al monitoreo se pondrá a disposición del Comité Científico, Técnico y Asesor a fin de facilitar su trabajo, según lo dispuesto en el Artículo XIV.
3. Dichos programas deberían evitar la duplicación con otros, en particular con programas similares ejecutados por organizaciones internacionales competentes.

Artículo VII
Evaluación del impacto ambiental

1. Las Partes Contratantes deberán formular y adoptar directrices relativas a las evaluaciones del impacto ambiental, y examinarán y actualizarán esas directrices según proceda.
2. Cuando una Parte Contratante tenga razones fundadas para creer que una actividad terrestre prevista sobre su territorio o sujeta a su control regulatorio de conformidad con su legislación, o que una modificación prevista de dicha actividad pueda causar una contaminación sustancial o cambios importantes y nocivos en la zona de aplicación del Convenio, dicha Parte Contratante deberá examinar, en la medida de lo posible, los efectos potenciales de dicha actividad en la zona de aplicación del Convenio, recurriendo a medios como la evaluación del impacto ambiental.
3. Las decisiones que adopten las autoridades gubernamentales competentes en relación con las actividades terrestres mencionadas en el párrafo 2 arriba mencionado, deberán tener en cuenta cualesquiera de esos exámenes.
4. De conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales, cada Parte Contratante velará por que las personas afectadas participen en todo proceso de examen que se lleve a cabo de acuerdo con el párrafo 2 arriba mencionado, y, cuando sea factible, publicarán o difundirán la información pertinente obtenida en ese examen.

Artículo VIII
Desarrollo de sistemas de información

Las Partes Contratantes deberán cooperar, directamente o a través de las organizaciones, subregionales, regionales pertinentes y, cuando sea apropiado, a nivel mundial en el desarrollo de sistemas y redes de intercambio de información a fin de facilitar la aplicación del Protocolo.

Artículo IX
Contaminación transfronteriza

Cuando la contaminación que se origine en una de las Partes Contratantes procedente de fuentes y actividades terrestres pueda tener efectos adversos en el medio marino o costero de una o más de las otras Partes Contratantes, las Partes Contratantes interesadas deberán hacer todo lo posible por celebrar consultas con cualesquiera de las Partes Contratantes afectadas que lo soliciten, con miras a solucionar el problema.

Artículo X
Participación

De conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales, cada Parte Contratante deberá promover el acceso público a la información y documentación pertinentes, relativas a la contaminación de la zona de aplicación del Convenio procedente de fuentes y actividades terrestres, así como oportunidades para la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones relativos a la aplicación del Protocolo.

Artículo XI
Educación y concientización

Las Partes Contratantes deberán formular y ejecutar, individual y colectivamente, programas de educación y concientización ambientales para el público, relacionados con la necesidad de prevenir, reducir y controlar la contaminación de la zona de aplicación del Convenio procedente de fuentes y actividades terrestres y deberán promover la capacitación de quienes participan en la prevención, la reducción y el control mencionados.

Artículo XII Presentación de informes

1. Las Partes Contratantes presentarán a la Organización informes con datos sobre las medidas adoptadas, los resultados obtenidos y cualquier dificultad encontrada en la aplicación del Protocolo. En la medida de lo posible, esos informes incluirán información sobre el estado de la zona de aplicación del Convenio. La Reunión de las Partes Contratantes deberá determinar la naturaleza de esa información, así como la compilación, presentación y fecha de esos informes, los cuales se pondrán a disposición del público, con excepción de la información presentada conforme al párrafo 3, abajo mencionado.

2. El Comité Científico, Técnico y Asesor utilizará los datos y la información contenidos en esos informes nacionales para preparar informes regionales sobre la aplicación del Protocolo, incluyendo el estado de la zona de aplicación del Convenio. Los informes regionales se presentarán a las Partes Contratantes de conformidad con el Artículo XIV.

3. La información suministrada conforme a los párrafos 1 y 2 arriba mencionados, que haya sido designada como confidencial por una de las Partes, será utilizada para los fines mencionados en el párrafo 2 de manera que se garantice su confidencialidad.

4. Nada de lo establecido en este Protocolo obligará a cualquiera de las Partes Contratantes a proporcionar información cuya divulgación sea contraria a los intereses esenciales de su seguridad.

Artículo XIII
Mecanismos institucionales

1. Cada Parte Contratante designará un punto focal para que desempeñe funciones de enlace con la Organización en los aspectos técnicos de la aplicación del Protocolo.

2. Las Partes Contratantes designan a la Organización para que lleve a cabo las siguientes funciones de secretaría:

- (a) convocar las reuniones de las Partes Contratantes y prestar servicios a dichas reuniones;
- (b) asistir en la obtención de fondos, según lo dispuesto en el artículo XVI;
- (c) prestar la asistencia que el Comité Científico, Técnico y Asesor requiera para desempeñar las funciones a que se refiere el Artículo XIV;
- (d) proporcionar la asistencia adecuada que las Partes Contratantes identifiquen para facilitar:
 - (i) la formulación y ejecución de los planes, los programas y las medidas necesarios para lograr los objetivos del presente Protocolo;
 - (ii) la elaboración de programas de incentivos para la aplicación de este Protocolo;
 - (iii) el desarrollo de sistemas y redes de información para el intercambio de información a fin de facilitar la aplicación de este Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo VIII; y
 - (iv) la formulación y ejecución de programas ambientales, educativos, de capacitación y de concientización pública, según lo dispuesto en el Artículo XI.
- (e) mantenerse en contacto y trabajar con el Programa Ambiental del Caribe en las actividades que sean pertinentes para la aplicación del Protocolo;
- (f) preparar formatos comunes, siguiendo las directrices de las Partes Contratantes, que se utilizarán como base para las notificaciones y los informes que se presenten a la Organización según lo dispuesto en el Artículo XII ;

- (g) establecer y actualizar bases de datos sobre medidas adoptadas a nivel nacional, subregional y regional para la aplicación de este Protocolo, incluida cualquier otra información pertinente, según lo establecido en los Artículos III y XII;
- (h) recopilar y poner a la disposición de las Partes Contratantes informes y estudios que puedan ser necesarios para la aplicación de este Protocolo o que las Partes soliciten;
- (i) cooperar con las organizaciones internacionales pertinentes;
- (j) suministrar a las Partes Contratantes un informe que incluirá un proyecto de presupuesto para el año siguiente y un estado auditado de los ingresos y egresos del año anterior; y
- (k) realizar las demás funciones que le asignen las Partes Contratantes.

Artículo XIV Comité Científico, Técnico y Asesor

1. Se establece un Comité Científico, Técnico y Asesor.
2. Cada Parte Contratante designará como representante ante el Comité a un experto calificado en la materia objeto del Protocolo, que podrá ser acompañado a las reuniones del Comité por otros expertos y asesores designados por esa Parte Contratante. El Comité podrá solicitar asesoramiento científico y técnico a expertos y organizaciones competentes.
3. El Comité será responsable de presentar informes y asesorar a las Partes Contratantes en lo relativo a la aplicación del Protocolo. Para desempeñar esa función el Comité:
 - (a) examinará periódicamente los anexos del Protocolo, así como el estado de la zona de aplicación del Convenio procedente de fuentes y actividades terrestres y, cuando sea necesario, recomendará enmiendas o anexos adicionales para la consideración de las Partes Contratantes;
 - (b) examinará, evaluará y analizará la información presentada por las Partes Contratantes de conformidad con los Artículos VI y XII y toda otra información pertinente, a fin de determinar la eficacia de las medidas adoptadas para aplicar el Protocolo y someter a las Partes Contratantes informes regionales sobre el estado de la zona de aplicación del Convenio. Los informes regionales evaluarán la eficacia y las repercusiones socioeconómicas de las medidas adoptadas

para aplicar el Protocolo y podrán proponer otras medidas apropiadas;

- (c) asesorará a las Partes Contratantes en la preparación y actualización de información, incluyendo los inventarios nacionales sobre la contaminación marina procedente de fuentes y actividades terrestres;
- (d) suministrará orientación a las Partes Contratantes sobre:
 - (i) las medidas y metodologías para evaluar la carga de contaminación en la zona de aplicación del Convenio y velar por la compatibilidad de los datos a nivel regional; y
 - (ii) la formulación de planes, programas y medidas para la aplicación del Protocolo.
- (e) asesorará sobre la formulación de criterios, directrices y normas comunes para la prevención, la reducción y el control de la contaminación de la zona de aplicación del Convenio procedente de fuentes y actividades terrestres;
- (f) propondrá medidas prioritarias para la investigación científica y técnica y la gestión de la contaminación procedente de actividades terrestres y para los programas de control, prácticas de manejo y monitoreo, teniendo en cuenta las tendencias y condiciones regionales y cualquier otra información disponible;
- (g) proporcionará asesoramiento científico y técnico a la Reunión de las Partes Contratantes en relación con las propuestas de asistencia técnica;
- (h) formulará programas de educación y concientización ambiental relacionados con el Protocolo;
- (i) elaborará un proyecto de presupuesto para el funcionamiento del Comité Científico, Técnico y Asesor y lo presentará a las Partes Contratantes para su aprobación; y
- (j) realizará cualesquiera otras funciones relacionadas con la aplicación del Protocolo que le asignen las Partes Contratantes.

4. El Comité adoptará Reglas de Procedimiento.

Artículo XV
Reuniones de las Partes Contratantes

1. Las reuniones ordinarias de las Partes Contratantes del presente Protocolo se celebrarán, por lo general, junto con las reuniones ordinarias de las Partes Contratantes del Convenio previstas en el Artículo 16 del Convenio. Las Partes también podrán celebrar las reuniones extraordinarias que consideren necesarias, a solicitud de la Organización o de cualquier Parte Contratante, siempre y cuando dichas solicitudes sean aprobadas por la mayoría de las Partes Contratantes. Se deberán aplicar a las reuniones las reglas de procedimiento adoptadas conforme al Artículo 20 del Convenio.

2. Las funciones de las reuniones de las Partes Contratantes en el presente Protocolo serán:

- (a) mantener bajo revisión la aplicación del Protocolo y la eficacia de las actividades realizadas en cumplimiento de sus disposiciones;
- (b) examinar propuestas de enmienda al Protocolo, incluso anexos adicionales, con miras a su subsecuente adopción, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Convenio y este Protocolo;
- (c) aprobar la utilización de los fondos estipulados en el Artículo XVI que no hayan sido asignados a un proyecto específico por los donantes;
- (d) examinar y aprobar, cuando proceda, los informes regionales elaborados por el Comité Científico, Técnico y Asesor de conformidad con los Artículos XII y XIV, así como cualquier otra información que las Partes transmitan a la Reunión de las Partes Contratantes;
- (e) adoptar medidas apropiadas en relación con las recomendaciones que haga el Comité Científico, Técnico y Asesor;
- (f) promover y facilitar, directamente o a través de la Organización, el intercambio de información, experiencia, conocimientos y otros intercambios entre las Partes Contratantes de conformidad con el Artículo V; y
- (g) tratar cualesquiera otros asuntos según sea apropiado.

Artículo XVI
Financiamiento

1. Además de la participación financiera de las Partes Contratantes de

voluntarias hechas por las Partes Contratantes, otros gobiernos y organismos gubernamentales, organizaciones internacionales, organizaciones no gubernamentales, el sector privado y personas naturales para el logro de objetivos específicos del Protocolo.

2. Las Partes Contratantes, teniendo en cuenta su capacidad, se esforzarán, en la medida de lo posible, por obtener los recursos financieros necesarios para la formulación y la ejecución de proyectos y programas a fin de aplicar el presente Protocolo. Con este objeto, las Partes Contratantes:

- (a) promoverán la movilización de recursos financieros sustanciales, tales como subsidios y préstamos concesionales, de fuentes y mecanismos de financiamiento nacionales, bilaterales y multilaterales, incluidas instituciones financieras multilaterales; y
- (b) estudiarán métodos e incentivos innovadores para movilizar y encauzar recursos, incluidos los provenientes de fundaciones, organizaciones no gubernamentales y otras entidades del sector privado.

3. De conformidad con sus prioridades, políticas y estrategias de desarrollo, cada Parte Contratante procurará movilizar recursos financieros para ejecutar sus planes, programas y medidas de conformidad con el presente Protocolo.

Artículo XVII

Adopción y entrada en vigor de nuevos anexos y de enmiendas a los anexos

1. Con excepción de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 abajo mencionados, la adopción y entrada en vigor de nuevos anexos y enmiendas a los anexos de este Protocolo se efectuarán de conformidad con los párrafos 2 y 3 del Artículo 19 del Convenio.

2. Las Partes Contratantes, al adoptar cualquier enmienda a un anexo, podrán decidir, por mayoría de tres cuartos de las Partes Contratantes presentes y votantes, que dicha enmienda es de tal importancia que entrará en vigor de conformidad con los párrafos 5 y 6 del Artículo 18 del Convenio.

3. En caso de que alguna de las Partes Contratantes haga una declaración relacionada con nuevos anexos de conformidad con el Artículo XVIII, ese anexo entrará en vigor para dicha Parte Contratante a los treinta días después de la fecha en que haya entregado al Depositario el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de dicho anexo.

Artículo XVIII
Ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. Este Protocolo, incluyendo los Anexos I a IV, estará sujeto a ratificación, aceptación, aprobación o adhesión según lo dispuesto en los Artículos 26 y 27 del Convenio.

2. En el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cualquier Estado u organización regional de integración económica podrá declarar que, en lo que a él o ella respecta, todo nuevo anexo sólo entrará en vigor cuando haya depositado su instrumento respectivo de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3. Después de la entrada en vigor del presente Protocolo, toda nueva Parte Contratante del presente Protocolo, al momento de su adhesión, podrá declarar que dicha adhesión no se aplica a anexo alguno, distinto de los Anexos I a IV.

Artículo XIX
Firma

El presente Protocolo estará abierto para la firma por cualquier Parte del Convenio en Oranjestad, Aruba, el 6 de octubre de 1999, y en Santa Fe de Bogotá, Colombia, del 7 de octubre de 1999 al 6 de octubre del 2000.

EN FE DE LO CUAL los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado este Protocolo.

HECHO EN Oranjestad, Aruba, el 6 de octubre de 1999 en un solo ejemplar en los idiomas inglés, francés y español, siendo los tres textos igualmente auténticos.

ANEXO I

Categorías de fuentes, actividades y contaminantes conexos que son causa de preocupación

A. Definiciones

A los fines de este Anexo y los anexos posteriores:

1. Por "fuentes puntuales" se entiende las fuentes donde las descargas y emanaciones se introducen en el medio ambiente procedentes de cualquier conducto discernible, confinado y preciso, entre otros, tuberías, canales, zanjas, túneles, caños o pozos, de donde los contaminantes son o podrán ser descargados; y
2. Por "fuentes no puntuales" se entiende las fuentes, distintas de "fuentes puntuales", por las que ingresan sustancias en el medio ambiente como resultado de escurrimiento, precipitación, deposición atmosférica, drenaje, filtración o por modificación hidrológica.

B. Categorías de fuentes y actividades prioritarias que afectan a la zona de aplicación del Convenio

Las Partes Contratantes deberán tener en cuenta las categorías de fuentes y actividades prioritarias siguientes al formular planes, programas y medidas regionales y, cuando sea apropiado, subregionales para la prevención, reducción y control de la contaminación en la zona de aplicación del Convenio:

- Aguas residuales domésticas
- Fuentes agrícolas no puntuales
- Industrias químicas
- Industrias extractivas y mineras
- Actividades de procesamiento de alimentos
- Elaboración de licores y bebidas gaseosas
- Refinerías de petróleo
- Instalaciones de producción de pulpa y papel
- Ingenios y destilerías de azúcar
- Actividades pecuarias intensivas

C. **Contaminantes asociados que son causa de preocupación:**

1. **Contaminantes primarios que son causa de preocupación**

Quando establezcan los límites de efluentes y emisiones y las prácticas de manejo para las fuentes y actividades enumeradas en este Anexo, las Partes Contratantes considerarán, teniendo en cuenta las recomendaciones y la labor de otro tipo de las organizaciones internacionales competentes, la lista siguiente de contaminantes que son causa de preocupación, que han sido identificados teniendo en cuenta sus características peligrosas o nocivas:

- (a) Compuestos organohalogenados y sustancias que podrían producir esos compuestos en el medio marino;
- (b) Compuestos organofosforados y sustancias que podrían producir esos compuestos en el medio marino;
- (c) Compuestos organoestánicos y sustancias que podrían producir esos compuestos en el medio marino;
- (d) Metales pesados y sus compuestos;
- (e) Petróleo crudo e hidrocarburos;
- (f) Aceites lubricantes usados;
- (g) Hidrocarburos policíclicos aromáticos;
- (h) Biocidas y sus derivados;
- (i) Microorganismos patógenos;
- (j) Cianuros y fluoruros;
- (k) Detergentes y otras sustancias tensoactivas no biodegradables;
- (l) Compuestos de nitrógeno y fósforo;
- (m) Materiales sintéticos persistentes y otros materiales, incluyendo basura, que floten, fluyan o permanezcan en suspensión o se asienten en los fondos y que afecten a la vida marina y dificulten los usos del mar;
- (n) Compuestos con efectos similares a las hormonas;

- (p) Sedimentos; y
- (q) Cualquier otra sustancia o grupo de sustancias con una o más de las características enumeradas en la sección 2 abajo mencionada.

2. Características y otros factores que deberán tenerse en cuenta al evaluar otros contaminantes que sean causa de preocupación

Las Partes Contratantes deberían considerar, teniendo en cuenta las recomendaciones y la labor de otro tipo de las organizaciones internacionales competentes, las características y los factores siguientes, cuando proceda, al evaluar posibles contaminantes que sean causa de preocupación, además de los que se enumeran en la lista de la sección 1 arriba mencionada:

- (a) Persistencia;
- (b) Toxicidad y otras propiedades nocivas (por ejemplo, propiedades carcinogénicas, mutagénicas y teratogénicas);
- (c) Bioacumulación;
- (d) Radioactividad;
- (e) Potencial para causar eutroficación;
- (f) Repercusiones y riesgos para la salud;
- (g) Potencial migratorio;
- (h) Efectos de alcance transfronterizo;
- (i) Riesgo de cambios no deseables en el ecosistema marino, irreversibilidad o duración de los efectos;
- (j) Efectos negativos en la vida marina y en el desarrollo sostenible de los recursos vivos o en otros usos legítimos del mar; y
- (k) Efectos en el sabor o el olor de los productos marinos destinados al consumo humano o en el olor, el color, la transparencia u otras características de las aguas en el medio marino.

ANEXO II

Factores que se usarán para determinar los controles de las fuentes de efluentes y de emisiones y las prácticas de manejo

A. Las Partes Contratantes, cuando establezcan límites y prácticas de manejo subregionales y regionales para efluentes y emisiones procedentes de fuentes concretas, en virtud del Artículo IV del Protocolo, evaluarán y considerarán los factores siguientes:

1. Características y composición de los desechos
 - (a) Tipo y volumen de la fuente de los desechos (por ejemplo, proceso industrial);
 - (b) Tipo y forma de desecho (origen, propiedades físicas, químicas y biológicas, composición media);
 - (c) Estado físico de los desechos (sólido, líquido, lodo, suspensión acuosa);
 - (d) Cantidad total (unidades descargadas, por ejemplo, por año o día);
 - (e) Frecuencia de descarga (continua, intermitente, variable según la estación, etc.);
 - (f) Concentración de los principales elementos constitutivos de los desechos procedentes de la fuente o actividad; e
 - (g) Interacción con el medio receptor.
2. Características de las categorías de actividad o fuente
 - (a) Desempeño de las tecnologías y prácticas de manejo existentes, incluidas las tecnologías y prácticas autóctonas;
 - (b) Antigüedad de las instalaciones, cuando proceda; y
 - (c) Características económicas, sociales y culturales existentes.
3. Otras prácticas de producción y tecnologías de tratamiento o prácticas de manejo de desechos
 - (a) Oportunidades de reciclaje, recuperación y reutilización;
 - (b) Sustitución por materias primas menos riesgosas o no riesgosas;
 - (c) Sustitución por otros productos o actividades menos contaminantes;
 - (d) Repercusiones económicas, sociales y culturales de estas actividades y productos de sustitución;

- (e) Utilización de tecnologías o procesos que generen pocos desechos o que no sean contaminantes; y
- (f) Otros modos de eliminación (por ejemplo, aplicación en tierra).

B. De conformidad con el Artículo IV del Protocolo, cada Parte Contratante deberá aplicar, como mínimo, las prácticas de control y manejo de las fuentes de efluentes y emisiones expuestas en los anexos posteriores. Cada Parte podrá imponer prácticas de control o manejo de fuentes más estrictas. Para determinar la conveniencia de aplicar límites más estrictos, una Parte Contratante también tendrá en cuenta las características del lugar de descarga y del medio marino receptor, incluso:

1. Las características hidrográficas, meteorológicas, geográficas y topográficas de las áreas costeras;
2. La ubicación y el tipo de descarga (desaguadero, descarga de canales, cárcavas, etc.) y su relación con las zonas sensibles (tales como zonas de natación, sistemas de arrecifes, praderas marinas, zonas de desove, cría y pesca, bancos de mariscos y otras zonas particularmente sensibles), así como con otras descargas;
3. La dilución inicial lograda en el punto de descarga en el medio marino receptor;
4. Las características de dispersión (debido a corrientes, mareas y vientos) que puedan afectar el transporte horizontal y la mezcla vertical de las aguas afectadas;
5. Las características de las aguas receptoras en cuanto a las condiciones físicas, químicas, biológicas y ecológicas en la zona de descarga; y
6. La capacidad del medio marino receptor para asimilar descargas de desechos.

C. Las Partes Contratantes mantendrán bajo revisión las prácticas de control y manejo de las fuentes expuestas en los anexos posteriores.

1. Si la reducción de los insumos resultante del empleo de límites y prácticas de manejo de efluentes y emisiones establecidos de conformidad con el presente Anexo no redundan en resultados ecológicamente aceptables, quizás deban revisarse los límites o las prácticas de manejo de efluentes y emisiones; y
2. En el futuro se podrán cambiar los límites apropiados y las prácticas de manejo de los efluentes y emisiones que correspondan, teniendo en cuenta los adelantos tecnológicos y los factores económicos y sociales, al igual que los cambios en el conocimiento científico y en el avance de la ciencia y su comprensión.

ANEXO III

Aguas residuales domésticas

A. Definiciones

A los efectos de este anexo:

1. Se entiende por "aguas residuales domésticas" todas las descargas procedentes de hogares, instalaciones comerciales, hoteles, sistemas sépticos y cualquier otra entidad cuyas descargas incluyan lo siguiente:
 - (a) Las aguas vertidas de los retretes (aguas negras);
 - (b) Descargas de duchas, lavabos, cocinas y lavaderos (aguas grises); o
 - (c) Descargas de las pequeñas industrias, siempre que su composición y calidad sean compatibles con su tratamiento en los sistemas de aguas residuales domésticas.

Las aguas residuales domésticas también pueden contener pequeñas cantidades de desechos industriales o aguas residuales procesadas. (véase la Parte D – Pretratamiento industrial).

2. Se entiende por "aguas de Clase I" las aguas en la zona de aplicación del Convenio que, debido a características ambientales que les sean inherentes o propias, a su fragilidad biológica o ecológica o al uso por el hombre, son particularmente sensibles al impacto de las aguas residuales domésticas. En las aguas de Clase I se incluyen, entre otras:
 - (a) aguas que contienen arrecifes de coral, praderas marinas o manglares;
 - (b) zonas críticas para la reproducción, cría y alimentación de la vida acuática y terrestre;
 - (c) zonas que proporcionan hábitats para las especies protegidas en virtud del Protocolo relativo a las Areas y Fauna y Flora Silvestres Especialmente Protegidas del Convenio (Protocolo SPAW);
 - (d) zonas protegidas incluidas en el Protocolo SPAW; y
 - (e) aguas utilizadas para recreación.

factores, son menos sensibles al impacto de las aguas residuales domésticas y en donde dichas descargas no exponen a los seres humanos ni a los recursos vivos que podrían ser afectados negativamente por estas descargas.

4. Se entiende por "sistemas existentes de aguas residuales domésticas", con respecto a cada Parte Contratante, los sistemas públicos o privados de recolección de aguas residuales domésticas, o de recolección y tratamiento, construidos antes de la entrada en vigor de este Anexo para esa Parte.
5. Se entiende por "sistemas nuevos de aguas residuales domésticas", con respecto a cada Parte Contratante, los sistemas públicos o privados de recolección de aguas residuales, o de recolección y tratamiento, construidos después de la entrada en vigor de este Anexo para cada una de las Partes Contratantes, e incluyen sistemas existentes de aguas residuales domésticas que han sido objeto de modificaciones sustanciales después de dicha entrada en vigor.
6. Se entiende por "sistemas caseros" los sistemas de eliminación de aguas residuales domésticas para hogares y pequeños establecimientos comerciales *in situ* en zonas de baja densidad de población o donde los sistemas de recolección y tratamiento centralizados de aguas residuales domésticas no son económica o tecnológicamente factibles. En los sistemas caseros se incluyen, entre otros, tanques sépticos y drenajes de campo o montículos, tanques contenedores, letrinas y letrinas biodegradadoras.
7. Se entiende por "sistemas de recolección de aguas residuales" cualquier sistema de recolección o transporte diseñado para recolectar o encauzar aguas residuales domésticas procedentes de fuentes múltiples.

B. Descarga de aguas residuales domésticas

1. Cada Parte Contratante deberá:
 - (a) De conformidad con las disposiciones de este Anexo, regular las aguas residuales domésticas que se descarguen en la zona de aplicación del Convenio o que tengan un efecto negativo en ella;
 - (b) En la medida de lo posible, ubicar, diseñar y construir instalaciones de tratamiento y desaguaderos de aguas residuales domésticas a fin de reducir al mínimo los efectos negativos o las descargas en las aguas de Clase I;

mínimo o eliminen las descargas en las aguas de la zona de aplicación del Convenio que tengan un efecto negativo;

- (d) Promoverán el uso de tecnologías limpias a fin de reducir las descargas al mínimo o evitar los efectos negativos dentro de la zona de aplicación del Convenio; y
 - (e) Elaborarán planes para cumplir las obligaciones contenidas en el presente Anexo, inclusive, cuando proceda, planes para obtener asistencia financiera.
2. Cada Parte Contratante estará facultada para emplear cualquier tecnología o enfoque que considere apropiados para cumplir las obligaciones estipuladas en la Parte C de este Anexo.

C. Límites de efluentes

Cada Parte Contratante deberá asegurar que las aguas residuales domésticas que se descarguen en la zona de aplicación del Convenio, o que tengan un efecto negativo en ella, sean tratadas por un sistema nuevo o existente de aguas residuales domésticas, cuyos efluentes satisfagan los límites de efluentes establecidos más abajo en los párrafos 1, 2 y 3 de esta parte, de conformidad con el siguiente calendario:

Categoría	Fecha efectiva de obligación (años después de la entrada en vigor para la Parte Contratante)	Fuentes de efluentes
1	0	Todos los sistemas nuevos de aguas residuales domésticas
2	10	Sistemas existentes de aguas residuales domésticas que no sean sistemas comunitarios de aguas residuales
3	10*	Comunidades de 10.000 a 50.000 habitantes
4	15	Comunidades con más de 50.000 habitantes que cuenten con un sistema de recolección de aguas residuales
5	20	Comunidades con más de 50.000 habitantes que no cuenten con un sistema de aguas residuales
6	20	Todas las demás comunidades, excepto las que dependan exclusivamente de sistemas caseros

* Las Partes Contratantes que opten por dar mayor prioridad a las categorías 4 y 5 podrán ampliar el plazo correspondiente a la categoría 3 a veinte (20) años (que es el plazo correspondiente a la categoría 6).

1. Descargas en aguas de Clase II

Cada Parte Contratante deberá asegurar que los sistemas domésticos de aguas residuales que se descarguen en aguas de Clase II, o que tengan un efecto negativo sobre éstas, sean tratadas por un sistema nuevo o existente de aguas residuales domésticas en que los efluentes satisfagan los límites de efluentes siguientes, calculados según la media mensual:

Parámetro	Límite de efluente
Total de sólidos en suspensión	150 mg/l *
Demanda bioquímica de oxígeno (DBO ₅)	150 mg/l
pH	5-10 unidades de pH
Grasas y aceites	50 mg/l
Sustancias flotantes	No visibles

* No incluye las algas de los estanques de tratamiento

2. Descargas en aguas de Clase I

Cada Parte Contratante deberá asegurar que los sistemas domésticos de aguas residuales que se descarguen en aguas de Clase I, o que tengan un efecto negativo sobre éstas, sean tratadas por un sistema nuevo o existente de aguas residuales domésticas en que los efluentes satisfagan los límites de efluentes siguientes, calculados según la media mensual:

Parámetro	Límite de efluente
Total de sólidos suspendidos	30 mg/l *
Demanda bioquímica de oxígeno (DBO ₅)	30 mg/l
pH	5-10 unidades de pH
Grasas y aceites	15 mg/l
Coliformes fecales (las Partes podrán cumplir los límites de efluentes para los coliformes fecales o <i>E. coli</i> (agua dulce), o bien para enterococos (agua salada))	Coliformes fecales: 200 mnp/100 ml; o a) <i>E. coli</i> : 126 organismos/100 ml; b) enterococos: 35 organismos/100ml
Sustancias flotantes	No visibles

* No incluye a las algas de los estanques de tratamiento

3. Todas las descargas

- (a) Cada Parte Contratante tendrá en cuenta el impacto que el nitrógeno y el fósforo totales y sus compuestos podrían tener en la degradación de la zona de aplicación del Convenio y, en la medida de lo posible, adoptará medidas adecuadas para controlar o reducir la cuantía total de nitrógeno y fósforo que se descargue en la zona de aplicación del Convenio o que pueda tener un efecto negativo en ella.
- (b) Cada Parte se asegurará que el cloro residual de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas no sea descargado en concentraciones o volúmenes tóxicos para los organismos marinos que viven en la zona de aplicación del Convenio o que migran a ella.

D. Pretratamiento industrial

Cada Parte Contratante se esforzará, de conformidad con su capacidad económica, en desarrollar y ejecutar programas de pretratamiento industrial para que las descargas industriales en sistemas nuevos y existentes de tratamiento de aguas residuales domésticas:

- (a) no interfieran con las plantas de recolección y los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas, no los dañen, ni de otro modo impidan satisfacer los límites de efluentes establecidos en este Anexo;
- (b) no pongan en peligro a las actividades ni a las poblaciones próximas a los sistemas de recolección y tratamiento al exponerlas a sustancias tóxicas y peligrosas;
- (c) no contaminen los fangos ni otros productos reusables resultantes del tratamiento de las aguas residuales; y
- (d) no permitan el paso de contaminantes tóxicos en cantidades nocivas para la salud humana y/o la vida acuática.

Cada Parte Contratante se esforzará por que los programas de pretratamiento industrial, incluyan planes de confinamiento de derrames y de contingencia.

Cada Parte Contratante, dentro del ámbito de sus capacidades, promoverá el manejo adecuado de las aguas industriales, como sistemas de recirculación y de circuito cerrado, con el fin de eliminar o reducir al mínimo las descargas de aguas residuales a los sistemas de aguas residuales domésticas.

E. Sistemas caseros

Cada Parte Contratante deberá procurar de la manera más expedita, económica y tecnológicamente factible que, en las zonas que no cuenten con sistemas de recolección de aguas residuales, se construyan, operen y mantengan sistemas caseros, a fin de evitar la contaminación de las aguas superficiales o subterráneas que puedan tener un efecto negativo en la zona de aplicación del Convenio.

En el caso de los sistemas caseros que requieran el bombeo de la materia séptica, las Partes Contratantes deberán procurar que la materia séptica sea tratada por un sistema de aguas residuales domésticas o por la apropiada aplicación a la tierra.

F. Manejo, operaciones y mantenimiento

Cada Parte Contratante deberá asegurar que los sistemas domésticos nuevos y existentes de aguas residuales sean debidamente mantenidos y que los administradores de los sistemas formulen y ejecuten programas de capacitación para los encargados de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales. Los administradores y encargados tendrán acceso a los manuales de operación, además de la ayuda técnica necesaria para el funcionamiento adecuado de dichos sistemas.

Por conducto de las autoridades nacionales competentes, cada Parte Contratante dispondrá lo necesario para la evaluación de los sistemas de aguas residuales domésticas a fin de evaluar el cumplimiento de las normativas nacionales.

G. Período de prórroga

1. Cualquier Parte Contratante podrá, por lo menos dos años antes de la fecha efectiva de una obligación en lo correspondiente a las categorías 2, 3, 4 ó 5 del calendario establecido en la Parte C arriba mencionado, presentar a la Organización una declaración de que, en lo concierne a dichas categorías, no está en condiciones de alcanzar los límites de efluentes establecidos en los párrafos 1 y 2 de la mencionada Parte C, de conformidad con dicho calendario, siempre que dicha Parte Contratante:
 - (a) haya elaborado planes de acción de conformidad con la Parte B, párrafo 1(e);
 - (b) haya logrado los límites de efluentes para un subconjunto de las descargas asociadas con esas categorías, o una reducción de por lo menos el 5% de la descarga total de

(c) haya emprendido acciones para lograr dichos límites de efluentes, pero no haya podido lograr esos límites debido a la falta de capacidad financiera o de cualquier otro tipo.

2. Con respecto a una Parte Contratante que haya presentado una declaración conforme al párrafo 1 arriba mencionado, la fecha efectiva de la obligación en lo referente al calendario que figura en la Parte C para las categorías 2, 3, 4 o 5 de dicho calendario se prorrogará por un período de cinco años. Dicho plazo de cinco años se prorrogará cuanto más por un período adicional de cinco años si la Parte Contratante presenta una nueva declaración antes del vencimiento del primer período y sigue llenando los requisitos que se estipulan en el párrafo 1 más arriba.
3. Las Partes Contratantes reconocen que para el cumplimiento cabal de las obligaciones establecidas en este Anexo se requerirá de la disponibilidad y accesibilidad a recursos financieros.

- (d) una evaluación de las mejores prácticas de manejo existentes y su efectividad; y
 - (e) el establecimiento de programas de monitoreo.
2. Programas de educación, capacitación y concientización, entre los que se podrán incluir:
- (a) El establecimiento y la ejecución de programas para el sector agrícola y para el público en general a fin de crear mayor conciencia sobre las fuentes no puntuales de contaminación agrícola y su impacto en el medio marino, la salud pública y la economía;
 - (b) El establecimiento y la ejecución de programas en todos los niveles de educación sobre la importancia del medio marino y el impacto de la contaminación causada por las actividades agrícolas;
 - (c) El establecimiento y la ejecución de programas de capacitación para los organismos gubernamentales y el sector agrícola sobre la aplicación de las mejores prácticas de manejo, incluyendo la elaboración de material de orientación para los trabajadores agrícolas sobre las mejores prácticas estructurales y no estructurales de manejo, a fin de prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino procedente de fuentes no puntuales de contaminación agrícola; y
 - (d) El establecimiento de programas para facilitar la transferencia de tecnologías y el intercambio de información efectivos.
3. La elaboración y promoción de programas de incentivos económicos y no económicos para extender el uso de las mejores prácticas de manejo con el fin de prevenir, reducir y controlar la contaminación en la zona de aplicación del Convenio procedente de fuentes no puntuales de contaminación agrícola.
4. Una evaluación y apreciación de las medidas legislativas y de política, que incluyan la revisión y adecuación de los planes, las políticas y los mecanismos jurídicos encaminados al manejo de las fuentes no puntuales de contaminación agrícola y la formulación de un plan para introducir las modificaciones que sean necesarias para el logro de las mejores prácticas de manejo.

C. Presentación de informes

Cada Parte Contratante informará de sus planes de prevención, reducción y control de la contaminación de la zona de aplicación del Convenio procedente de fuentes no puntuales de contaminación agrícola en la zona de aplicación del Convenio, de conformidad con el Artículo XII de este Protocolo.

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRATADOS DE LA DIRECCION DE
ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES
DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

CERTIFICA:

Que la reproducción del texto que antecede es fotocopia fiel y completa del "*Protocolo Relativo a la Contaminación Procedente de Fuentes y Actividades Terrestres del Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe*", hecho en Oranjestad, Aruba el 6 de octubre de de 1999, documento que reposa en los archivos del Grupo Interno de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio.

Dada en Bogotá, D.C., a los dieciséis (16) días del mes de noviembre de dos mil diez (2010).



**MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO
EMBAJADORA
COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRATADOS
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Relaciones Exteriores

"AÑO DE LA REACTIVACION ECONOMICA NACIONAL"

DEJ/STI

CERTIFICACION

Yo, Embajador Miguel A. Pichardo Olivier, Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Departamento Jurídico, CERTIFICO: que la presente es copia fiel del Protocolo Relativo a la Contaminación Procedente de Fuentes y Actividades Terrestre del Convenio para Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe de fecha 6 de octubre de 1999, cuyo original se encuentra depositado en los archivos del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil diez (2010).

MIGUEL A. PICHARDO OLIVIER
Viceministro de Relaciones Exteriores
Embajador, Encargado del Departamento Jurídico.